

304

República de Colombia



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

5 NOV 2019

Bogotá, D. C. _____

REF.- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) con
PETICIÓN DE HERENCIA
No. 11001-31-10-022-2015-00946-00

Si bien es cierto el Juzgado comisionado devolvió las diligencias sin tramitar, toda vez que la parte interesada no justificó su inasistencia a la exhumación del cadáver del causante, ni sufragó los gastos requeridos para la realización de la misma, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva por auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 20, cuaderno de medidas cautelares), ofició al Laboratorio de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía., a fin que realizara la prueba de ADN, no obstante, este operador judicial en auto que data del 14 de enero de 2019 (fl. 251) ordenó que la práctica de la misma la realizara el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, se comisiona para la práctica de la diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Villa de Leyva - Boyacá (reparto), teniendo en cuenta que el cuerpo reposa en la Bóveda No. 7, del Pabellón de Nuestra Señora del Rosario del Cementerio Único de Villa de Leyva, ubicado en la carrera 13 con calle 13, esquina.

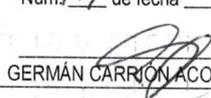
Por secretaría, librese Despacho Comisorio con los insertos del caso y los oficios respectivos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **advirtiéndolo** al Juez comisionado y a la entidad en mención, que al demandante se le concedió el amparo de pobreza.

Se requiere a la parte actora para que acredite el trámite del despacho comisorio dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el **artículo 317** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC</p> <p>Esta providencia se notificó por ESTADO</p> <p>Núm. <u>137</u> de fecha <u>6 NOV 2019</u></p> <p></p> <p>GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario</p>

M.O.G

AL DESPACHO
3 JUN 2021
Venido el término

Carta 5 NOV. 2019 - 11/30/20
en S. L. C.



CS

[Faint handwritten text]

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. , tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: FILIACION CON PETICION DE HERENCIA

No. 11001-31-10-022-2015-00946-00

De acuerdo a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando para continuar el trámite de una demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte, el juez ordenará cumplirlo antes de los treinta (30) días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el caso concreto, como quiera que la parte actora no dio el impulso procesal requerido para continuar con el trámite, se evidencia de ese modo una total incuria en propiciar el trámite de parte, y en igual sentido, un notorio desinterés por parte de quien promovió la demanda, siendo evidente que desde la fecha del requerimiento realizado en auto de fecha 5 de noviembre de 2019, el expediente ha permanecido inactivo por término extenso y considerable.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Primero: Declarar TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Segundo: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que fueron aportados con la demanda.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, ARCHIVÉSE el expediente, y para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez

Ggca.

305